

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Luis de Cubarral (Meta), febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No.502234089001-2020-00028-00-.

Clase de Proceso: Sucesión

Causante: JAIRO GUILLERMO HERNANDEZ TORRES

Auto N° 038

Mediante esta providencia se resolverá la objeción propuesta por la señora ANA CECILIA OSPINA MUÑETON, mediante su apoderado judicial, al trabajo de partición presentado por la doctora Blanca Edilsa Murcia Ramírez en calidad de auxiliar judicial, quien fuera designada por el juzgado en vista de que las partes no llegaron a un acuerdo en relación con el trabajo de partición.

Mediante escrito presentado por la togada auxiliar, se formalizó la partición de los bienes materia de esta sucesión en donde es causante el señor JAIRO GUILLERMO HERNANDEZ.

Contra este trabajo de partición se propuso, oportunamente, objeción por la cónyuge supérstite del finado, cuyas observaciones se resumen como sigue:

Que al aprobar la partición como fue presentada se genera desigualdad e inequidad para con la cónyuge supérstite al excluir algunos de los inmuebles de la sociedad conyugal. Lo sustenta así:

-No existe clausula especial en el titulo traslativo de dominio de las matrículas 232-3107, 232-17018 y 232-22953, bienes materia de partición y por ello excluidos de la masa sucesoral o declarados bienes propios del causante.

-Porque los bienes inventariados bajo las matriculas 232-3107, 232-17018 y 232-22953 los adquirió el causante en vida y en vigencia del matrimonio y nada se advirtió de su exclusión como bienes sociales en el título de adquisición.

-Porque aquellos bienes son técnicamente indivisibles y la partición del bien que le correspondió a la cónyuge supérstite, bajo matrícula 232-40597, lote urbano No. 17, podría generar conflicto entre las partes.

El otro extremo de este liquidatorio, señora MARIA ANGELICA HERNANDEZ GUZMAN, obrando mediante apoderado, tácitamente se encuentra de acuerdo con el trabajo de partición realizado y, con respecto a la objeción, su postura es que los bienes anteriormente citados, son bienes propios del causante JAIRO GUILLERMO HERNANDEZ por haberlos adquirido como herencia en la sucesión de su señora madre Mercedes Torres de Hernández, los cuales no hacen parte de la sociedad conyugal con la objetante y de adjudicación exclusiva a ella MARIA ANGELICA HERNANDEZ GUZMAN. En cuanto al bien de matricula 232-40597, dice que al ser indivisible por esa razón la partidora lo adjudicó en común y proindiviso a la supérstite y a la heredera, según reza el artículo 508, num. 3 del CGP.

Para resolver el desacuerdo puede plantearse como problema jurídico el siguiente: si, efectivamente, la señora cónyuge sobreviviente ANA CECILIA OSPINA MUÑETON tiene el derecho a percibir parte de los bienes señalados en la objeción, además de los que se le fijaron en el trabajo de la auxiliar, tal y como se expone en la objeción.

La respuesta al problema jurídico planteado es afirmativa, sobre la base de que existe norma legal expresa que permite que el cónyuge sobreviviente pueda percibir un porcentaje del producto de los bienes propios del cónyuge fallecido, acaecidos durante el tiempo de vigencia del matrimonio. Así lo permite el ordinal 2º del artículo 1781 del C.C. el cual fue objeto de estudio por parte de nuestra Corte Constitucional, en decisión C-278 del 07 de mayo de 2014, en la cual se aclaró y confirmó esa posibilidad de acreencia.

Acorde con la intencionalidad de esta regla, el haber de la sociedad conyugal, que luego del deceso de uno de los cónyuges es objeto de partición entre los herederos, se compone de los frutos, réditos, pensiones intereses y lucros de cualquier naturaleza, sea de bienes sociales o propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante la vigencia del matrimonio.

Persigue indudablemente esta norma, evitar que se presenten casos de iniquidad, como bien lo apunta el objetante, pues en este caso el causante deja bienes propios sin que la sobreviviente pueda recibir algo por la administración de esos bienes, que se realizó conjuntamente por la pareja a lo largo de vigencia del matrimonio. Se consagra entonces que lo que estos bienes produzcan sea parte del haber de la sociedad conyugal, materializado en los frutos, réditos y lucros que esos bienes hayan producido en vigencia del matrimonio. En este caso se trata del mayor valor alcanzado por los bienes propios del cónyuge causante durante la vigencia del matrimonio. En contra del contenido de la citada disposición, solamente podrían ser admisibles (Así también se advierte en la citada norma), las capitulaciones matrimoniales a cuya merced los bienes ni su producto harían parte de la sociedad conyugal.

Así entonces, prospera la objeción formulada por la señora ANA CECILIA OSPINA MUÑETON, por lo cual se ordenará rehacerla, en el sentido de que la profesional partidora incluya en el haber de la sociedad conyugal el mayor valor de los bienes inmuebles propios del causante, señor JAIRO GUILLERMO HERNANDEZ TORRES, desde la fecha en que los heredó hasta la fecha de su deceso, lo cual deberá realizar dentro de los siguientes 20 días posteriores a la comunicación del contenido de esta providencia, una vez en firme.

En relación con la otra parte de la objeción, según la cual la “partición en común y proindiviso” del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 232-40597 podría generar conflicto en el uso y goce entre las partes por razón de la edad y antecedentes de la dama objetante, no prospera, pues no de otra forma podría hacerse la partición, precisamente por la naturaleza indivisible del bien inmueble, por lo cual se asignó, como lo fija la ley, en común y proindiviso. Para sortear este aparente conflicto, puede acudirse a la venta o remate del bien y el consiguiente reparto de su fruto.

Notifíquese, **JESUS MARINO BELTRAN CRUZ** juez.

Firmado Por:
Jesus Marino Beltran Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Cubarral - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48960cf5bb510ddd6da65f89bca69ac84ccfba85076c78597877ef72b7c2a8ec**

Documento generado en 06/02/2023 03:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>